



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 80, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), la misma rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), como tribunal de envió.

Entre los documentos que integran el expediente, no existe constancia de notificación de la decisión impugnada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Belén Gómez Bascones, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 80 ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual fue posteriormente remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 848/2014 instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo es de 10 días, a partir de la notificación referida en el artículo 625 del mismo Código, tal como lo estableció la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en su sentencia del 18 de julio de 2012.*

b. *Que la Corte A-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de dicho recurso, el plazo ya se había vencido; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar.*

c. *Que, respecto al numeral Primero del “considerando” que antecede, resulta, que el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la actual recurrente no formulo pedimento alguno respecto a la aplicación de la norma laboral española al caso de que se trata, específicamente el Estatuto de los Trabajadores de España; por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte A-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibile en casación, con todas sus consecuencias.*

d. *Que es criterio de esta Corte de Casación que la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador; sin embargo, puede considerarse que hubo una conclusión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho contrato el ultimo día que el trabajador laboro cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores.

e. *Que, asimismo, si bien es cierto que el solo hecho de que un trabajador preste sus servicios personales a más de un empleador no determina la extinción del primer contrato de trabajo, estas Salas Reunidas razonan de conformidad al criterio de la Corte A-qua, al entender pertinente ponderar la realidad de los hechos, a los fines de pronunciarse respecto a la extinción a no del primer contrato de trabajo.*

f. *Que contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas son del criterio que ha quedado suficientemente motivada el razonamiento de la Corte A-qua, en el sentido de que la relación laboral entre las partes en Litis ya había concluido para el 11 de febrero de 2009, y por vía de consecuencia, la dimisión que produce la recurrente, en fecha 28 de julio de 2009, no surte los efectos jurídicos deseados de concluir el contrato de trabajo, “toda vez que no se concluye una relación que ya con mucha antelación no existe, como una consecuencia de las actuaciones inherentes a la persona de la trabajadora”; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

g. *Que contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación, la Corte A-qua no incurrió en violación del artículo 534 del Código de Trabajo, al establecer que, por aplicación combinada de las disposiciones legales del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1987, la acción se encontraba prescrita y por vía de consecuencia la instancia iniciada estaba afectada de inadmisión.*

h. *Que no se advierte de las motivaciones que la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna; resultando correcta su decisión de declarar prescrita la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción del demandante, al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Belén Gómez Bascones, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *el recurso de apelación incidental incoado por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) fue declarado inadmisibile; y por tanto, los ordinales 1, 2 y 8 de la sentencia No.527/2009 de fecha 18 de diciembre de 2009 de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido apelados por ninguna de las partes.*

b. Que (...) *el carácter definitivo e irrevocable de los indicados ordinales 1, 2 y 8 de la sentencia de marras que rechazan la prescripción de la acción y declaran regular y valida la demanda que inicia el proceso, se derivan las siguientes consecuencias jurídicas protegidas por el derecho a la seguridad jurídica que constituye uno de los pilares del Estado de derecho: a) la relación de trabajo termino el día 28 de julio del año 2009, única fecha en que se pudo apreciar la voluntad inequívoca de una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los unía; b) La forma de terminación de la indicada relación de trabajo fue por dimisión ejercida por la hoy recurrente, basada en el incumplimiento de obligaciones sustanciales del contrato de trabajo por parte de su empleador; c) La demanda que inicia el presente proceso fue interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, no habiendo prescrito la acción ni procediendo ningún otro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión sobre la acción; d) Lo único que queda por juzgar en el presente caso es el carácter justificado o no de la dimisión, debiendo verificarse si cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos en la ley.

c. La Sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada, desconoce el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada derivada de la inadmisibilidad del recurso de apelación parcial incidental y la seguridad jurídica de los ordinales no apelados del dispositivo de la sentencia de primer grado, cuando juzga que, “Procede la casación de ese aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar” cuando contrariamente, se imponía él envió del caso ante otros jueces de fondo, pues precisamente quedaba todo el fondo por juzgar, al tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el carácter regular y válido de la demanda por dimisión.

d. Que la Suprema Corte de Justicia se avoca a justificar en el resto de su sentencia, la prescripción de la acción declarada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que debe emanar de los ordinales definitivos e irrevocables que rechazan dicha prescripción, contradiciéndose en sus motivos, en violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos fundamentales de la recurrente.

e. Que la sentencia impugnada no ofrece ningún tipo de motivos para justificar la casación de la sentencia por vía de supresión y sin envió. Mucho menos motiva por qué entiende que no hay nada que juzgar en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental de la recurrida.

f. Que la Suprema Corte de Justicia desconoce el derecho a la libertad de trabajo de la recurrente, pues nada impide que durante la suspensión de un contrato de trabajo, el trabajador labore para otra empresa. Mas tomando en cuenta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante dicha suspensión, el empleador estaba eximido del pago del salario y el trabajador necesita una fuente de ingresos para su subsistencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), a través de su escrito de defensa depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, basado en las siguientes consideraciones:

a. *Que en fecha 11 del mes de agosto del 2009, la recurrente interpuso una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos e indemnización en daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada en contra de la recurrida (...).*

b. *A que por no estar de acuerdo con algunos aspectos de la sentencia, la empresa Occifitur Dominicana S.A. (Hotel Occidental El Embajador), en fecha 23 de enero del 2010, interpuso formal recurso de apelación parcial e incidental en contra de los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de la misma, e igualmente la señora María Belén Gómez Bascones, interpuso Recurso de Apelación principal en contra de la indicada sentencia.*

c. *Que la sentencia impugnada, la cual acoge (...) todas las instancias a través de las cuales tuvo total acceso la recurrente a la justicia, a los fines de que su caso fuera dilucidado en toda su extensión y donde tuvo todas las oportunidades jurídicas para ejercer las acciones de lugar con la protección plena de su derecho de defensa y en las cuales fueron observadas las reglas del debido proceso de todo procedimiento judicial, dicha sentencia además se encuentra muy bien motivada en todas sus partes, por tales motivos, no se verifica violación alguna de las reglas del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso por falta de motivación u omisión, tal como lo esgrime la parte recurrente, así como tampoco ninguna otra violación a derechos fundamentales, como los que refiere en su recurso la señora María Belén Gómez Bascones.

d. En cuanto a la supuesta violación a la libertad de trabajo alegada también por ante la jurisdicción de casación y reiterada por la recurrente por ante esta jurisdicción constitucional, no puede alegarse violación a la misma, la recurrente además de seguir recibiendo el pago de su salario por parte de la recurrida hasta el momento de su abandono, simultáneamente y en violación a la ley, se encontraba prestando servicios gerenciales por ante una empresa de la competencia de su empleador, demostrando falta de honestidad y lealtad a este último, en tal virtud, la recurrente además de haber violado su contrato de trabajo, ahora no puede pretender ampararse o justificarse en su propia falta (...) debe ser igualmente rechazado su alegato sobre el particular, y sobre el punto de que la misma se encontraba protegida por el estatuto laboral de las leyes españolas por haberse originado su contratación en España, también las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el último considerando de la página 11 y 12 de la sentencia, fue declarado inadmisibile el mismo con todas sus consecuencias legales, por haber sido propuesto por primera vez en casación, resultando ser un medio nuevo por ante ese tribunal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 80, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 848/2014, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional, depositado por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones en contra de Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), habiendo sido declarado resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por dimisión injustificada; en consecuencia, se rechaza la demanda solo acogiendo el pago a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios, ascendentes a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 73/100 (RD\$462,057.73), de conformidad con la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009). No conforme con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, la cual, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), revocó la sentencia impugnada y, en efecto, declaró afectadas de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia.

Posteriormente dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante decisión del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) casó la decisión impugnada, por entender que se había incurrido en desnaturalización de los hechos y los documentos, y que acusaba falta de base legal. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites de envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), declaró prescrita la demanda inicial y, en consecuencia, revocó la decisión apelada en todas sus partes. No conforme con tal decisión, la señora María Belén Gómez Bascones incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 80, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en vista de los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso laboral en ocasión de una demanda de cobro de prestaciones, pago de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios; por lo que se cumple con dicho requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones, al interponer su recurso, alegó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de seguridad jurídica, lo que significa que en el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

d. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad jurídica) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, la recurrente les enrostra a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el haber violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, falta de motivación y el principio de seguridad jurídica al dictar el fallo recurrido.

4. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar profundizando acerca de los alcances y límites en lo concerniente a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los casos en los cuales los tribunales pronuncian la inadmisibilidad de la acción en el marco de errores procesales en relación con el cálculo de los plazos previstos para su ejercicio.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte recurrente, señora María Belén Gómez Bascones, procura la nulidad de la Sentencia núm.80, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad jurídica.
- b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente sostiene, esencialmente, que:

(...) el recurso de apelación incidental incoado por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) fue declarado inadmisibile; y por tanto, los ordinales 1, 2 y 8 de la Sentencia No.527/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido apelado por ninguna de las partes. Que (...) la relación de trabajo terminó el día 28 de julio del año 2009, única fecha en que se pudo apreciar la voluntad inequívoca de una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los unía. (...) La demanda que inicia el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso fue interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, no habiendo prescrito la acción ni procediendo ningún otro medio de inadmisión sobre la acción. Y además... Que la sentencia impugnada no ofrece ningún tipo de motivos para justificar la casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío. Mucho menos motiva por qué entiende que no hay nada que juzgar en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental de la recurrida.

- c. Por su parte, la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), solicita que se rechace, invocando además, que:

Todas las instancias a través de las cuales tuvo total acceso la recurrente a la justicia, a los fines de que su caso fuera dilucidado en toda su extensión y donde tuvo todas las oportunidades jurídicas para ejercer las acciones de lugar con la protección plena de su derecho de defensa y en las cuales fueron observadas las reglas del debido proceso de todo procedimiento judicial, dicha sentencia además se encuentra muy bien motivada en todas sus partes, por tales motivos, no se verifica violación alguna de las reglas del debido proceso por falta de motivación u omisión, tal como lo esgrime la parte recurrente, así como tampoco ninguna otra violación a derechos fundamentales, como los que refiere en su recurso la señora María Belén Gómez Bascones.

- d. La Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación, argumentando esencialmente lo siguiente:

Que contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación, la Corte A-qua no incurrió en violación del artículo 534 del Código de Trabajo, al establecer que, por aplicación combinada de las disposiciones legales del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1987, la acción se encontraba prescrita y por vía de consecuencia la instancia iniciada estaba afectada de inadmisión (...) que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

e. El Tribunal Constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende alguna violación a derechos fundamentales, como alega la recurrente al interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

f. En este sentido, en lo concerniente a la argumentación de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violentaran el debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, y tras analizar la sentencia de que se trata y los hechos más relevantes, no hemos podido establecer que en la especie haya violación a tales derechos y principios.

g. Resulta oportuno precisar que al momento de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer la sentencia cuyo recurso de casación le fue sometido a su consideración, esta reconoció que ciertamente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo adoptó una decisión errónea al admitir un recurso incidental interpuesto fuera del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, que es el lapso límite para presentar o depositar un escrito de defensa en ocasión de haber sido hecha válidamente la notificación de un recurso de apelación.

h. Este escrito de defensa responde a la naturaleza de la apelación incidental que aborda el referido artículo 626 del Código de Trabajo, el cual también establece en el ordinal 3° el indicado plazo de diez (10) días después de la notificación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisando en tal sentido: “Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”. En el caso, la compañía Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) ciertamente depositó un escrito de defensa y/o apelación incidental.

i. Esta situación fue reconocida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales determinaron la supresión sin envío; esto tiene una explicación en derecho que garantiza que su decisión no transgreda ninguno de los derechos y principios que la parte recurrente alega violados.

j. La recurrente considera que al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, la sentencia que ella apeló solo podía ser revisada en relación con los puntos o medios que esta expuso con motivo de su recurso de apelación, y que los demás puntos o medios adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no siendo esto así, pues el papel activo del juez laboral, en atención al especial orden público que se reserva a la materia, permite que este haga uso de todas las facultades asignadas a su función a los fines de materializar el elevado propósito de administrar la más sana y oportuna justicia.

k. En ese sentido, se manifiesta el artículo 534 del Código de Trabajo, el cual establece: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido (...)”.

l. Precedentes judiciales instituidos por la propia Suprema Corte de Justicia, como su Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), expresan lo siguiente:

(...) en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

m. Este tribunal constitucional con respecto a la seguridad jurídica manifiesta que es

(...) un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

n. En lo que concierne a la falta de motivación alegada por la recurrente, debemos decir que la falta de motivación de las sentencias constituye una violación de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues es parte importante de las prerrogativas del derecho, conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 69.10: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Este tribunal constitucional ha expresado sobre este particular, que los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que tienen que ser cumplidas para que se realice plenamente una de las garantías esenciales que debe proporcionar el Estado a las personas, la seguridad jurídica.

p. En relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal precisó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

q. En precedentes como las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional consolidó su criterio en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este Tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia y conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, este Tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

r. En el presente caso no hemos podido comprobar la verificación de falta de motivación, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dilucidaron adecuadamente cada medio planteado, explicando de manera pormenorizada el por qué no podían ser acogidos los medios expuestos, haciendo un correcto uso de cada uno de los planos estructurales de la sentencia, la cual resulta correcta y justa, resultado de una acertada aplicación del derecho.

s. Como se advierte, en la especie no se ha producido violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, ni se verifica falta de motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia objeto del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 80, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones; y a la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que asumí en las deliberaciones, respecto a que este Colegiado debió valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de acuerdo a los elementos fácticos del proceso; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. María Belén Gómez Bascones impugnó la sentencia núm. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), que casó con supresión y sin envío el recurso de casación, al estimar que la “(...) *la Corte A-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de dicho recurso, el plazo ya se había vencido...*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida al no comprobarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, luego de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente; examen, que a mi juicio, no revela la realidad, motivo que me encausa a manifestar mi opinión.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL CASO CONCRETO PROCEDÍA VALORAR LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS FÁCTICOS DEL CASO

3. Según afirma esta sentencia, la recurrente, “(...) *al interponer su recurso, alegó que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad jurídica, lo que significa que en el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada*”.

4. En ese sentido, para que se encuentre satisfecha la causal de admisibilidad antes indicada, se exige que concurren las condiciones siguientes: a) “*que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”; b) “*que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c)*”*que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”.

5. Con relación al requisito establecido en el literal a), este Colegiado consideró que “*...no fue posible su invocación porque la presunta violación (a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]”.

6. Sin embargo, en la sentencia recurrida se advierte que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expuso que la recurrente, María Belén Gómez Bascones, fundamentó su escrito de casación en los medios de casación siguientes:

*“**Primer Medio:** Exceso de poder. Desconocimiento de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del debido proceso. Invención de la especie del abandono. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso. Violación de los artículos 69, 74.4 y (sic) 110 y 149 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 586, 619, 621, y 626 del Código de Trabajo. La apelación incidental interpuesta fuera del plazo de ley no produce efecto jurídico alguno. Vencido el plazo sin ejercer el derecho, caduca el derecho de apelar incidental; **Tercer Medio:** Aplicación errónea de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Son aplicables las causas de interrupción del derecho común. Violación del artículo 705 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 50, 59 y 69 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 95-101 del Código de Trabajo”.*

7. A mi juicio, si bien la parte recurrente atribuye a la Suprema Corte de Justicia la conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, y el principio constitucional relativo a la seguridad jurídica, este Tribunal no debía concluir que resultaba inexigible el cumplimiento del literal a) del señalado artículo 53.3; pues María Belén Gómez invocó tales violaciones ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta contrario a lo argüido por este Colegiado. En efecto, los planteamientos de la recurrente constituyen el punto de partida del análisis de los requisitos de admisibilidad, en consecuencia, esta disección resulta un remedio ineludible para verificar si sus argumentos son apegados al plano fáctico del caso, lo que se constata mediante el escrutinio de los demás documentos remitidos a esta sede.

8. Del mismo modo se ha señalado en esta sentencia que resulta inexigible el literal b) del citado artículo 53.3, en virtud de la aplicación de la sentencia TC/0057/12, cuyo contenido se orienta a considerar que no existen recursos previos a la revisión constitucional que permitan procurar la restitución de los derechos presuntamente vulnerados en los casos en que la parte recurrente no ha tenido la oportunidad de invocar la violación del derecho fundamental durante el proceso; sin embargo, como hemos apuntado, al haberse planteado la presunta violación de los derechos ante la Suprema Corte de Justicia, la recurrente disponía del recurso de casación para intentar que ese órgano jurisdiccional subsanara la supuesta conculcación.

9. Este criterio es conteste con algunas decisiones dictadas por este órgano en ocasión de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Así lo muestra la Sentencia TC/0202/13 del trece (13) noviembre de dos mil trece (2013), en cuyo caso estimó que *“en cuanto al primer requisito, de acuerdo con el expediente, la recurrente invocó la violación alegada por ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, cumple con el segundo requisito al haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, que en este caso era el recurso de casación, y alega que la violación no fue subsanada en esta instancia”*.

10. En otro caso, al examinar las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional del que estaba apoderado, este Tribunal expresó en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0015/17 del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) lo siguiente:

“...este tribunal constitucional, con la lectura de la sentencia atacada, ha podido constatar que la parte recurrente en su único medio de casación invocó, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho de defensa. Así, es posible constatar el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del citado artículo 53.3.

La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, lo que revela que no es susceptible de ser impugnada ante ninguno de los órganos del Poder Judicial, ya que mediante ella se inadmitió un recurso de casación, y todo sin que la violación invocada por el recurrente fuera subsanada. Lo anterior da cuenta de que en la presente acción recursiva también se satisface el requisito exigido en el literal b) del indicado artículo 53.3”.

11. Como se observa en esas sentencias, ante la valoración de los requisitos de admisibilidad el Tribunal planteó acertadamente el cumplimiento de los literales a) y b) antes citados, al haberse invocado las presuntas violaciones de los derechos fundamentales ante la Suprema Corte de Justicia y al no existir otros recursos dentro del Poder Judicial para enmendarlos; estos supuestos son de igual analogía al de la especie, por consiguiente, era dable que este Colegiado se pronunciara en la misma dirección.

12. Tal como hemos manifestado en otros votos, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas. Esto implica que el propio tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ceñirse a sus decisiones previas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar un “distinguishing”¹ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

13. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución; el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

14. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

15. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación

¹ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

16. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado.

III. CONCLUSIÓN

17. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió circunscribirse a los documentos depositados en el expediente y precisar que la recurrente, María Belén Gómez Bascones, invocó la violación de los derechos fundamentales ante la Suprema Corte de Justicia, de modo que le era exigible el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; razón por la que me aparto de los motivos expuestos a tenor del examen de admisibilidad realizado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FÍLPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

I.- ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁴ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La señora María Belén Gómez Bascones mediante instancia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra la Sentencia núm. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), cuya decisión rechaza el recurso de casación, cuyo dispositivo es el que sigue:

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la recurrente María Belén Gómez Bascones, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, abogadas constituidas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La ahora recurrente en revisión constitucional, señora María Belén Gómez Bascones procura en su escrito contentivo del presente recurso, que la sentencia No. 80 sea anulada, bajo el alegato de que: “ ..., reenviar el presente caso a la Corte de Trabajo que estime pertinente como tribunal de reenvió, a los fines de que ésta decida el caso, conforme al criterio de este Honorable Tribunal Constitucional, evaluando la justa causa de la dimisión con el debido respeto a la seguridad jurídica que debe derivarse del carácter irrevocable de los ordinales de la sentencia de primer grado no apelados, en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación parcial incidental declarada por la Suprema Corte de Justicia, **la admisión de la recurrida de las causas que justificaron la dimisión y las demás inconstitucionalidades señaladas...**”

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la presentación de una demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones, hoy recurrente constitucional, contra la empresa Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Occidental El Embajador), en razón de que el referido contrato laboral por tiempo indefinido había sido resuelto por causa de dimisión injustificada, la cual fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto al pago de los derechos adquiridos y la indemnización de daños y perjuicios, ascendentes a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 73/100 (RD\$462,057.73).

Ante la inconformidad de dicho fallo, interpuso un recurso de apelación el cual fue revocada la sentencia recurrida, y declarada la prescripción extintiva de las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En ocasión de dicho dictamen, y al no estar en acuerdo con el mismo, le interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue casada con envió a fin de ser conocido de nuevo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual acogió la prescripción de la acción y por vía de consecuencia revocó la sentencia recurrida. Al no estar conforme con dicha sentencia la recurrió en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión que fue recurrida en revisión constitucional, objeto del caso que nos ocupa.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional en cuestión, rechazar en fondo dicho recurso constitucional y confirma la sentencia, revocar la sentencia objeto de dicho recurso, -núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014)-.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. VOTO SALVADO EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTA SENTENCIA

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, consignando la especial trascendencia que radica en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la forma en que sigue:

“4. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a éste Tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites en lo concerniente a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los casos en los cuales los tribunales pronuncian la inadmisibilidad de la acción en el marco de errores procesales en relación con el cálculo de los plazos previstos para su ejercicio.”

B. VOTO SALVADO EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LA VERIFICACIÓN A LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA CORRECTA MOTIVACIÓN

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la decisión de verificación de falta de motivación por parte de las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 80, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), objeto de la sentencia que origino el voto salvado que nos ocupa, bajo la siguiente argumentación:

p. Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal precisó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente: “Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.

q. (...)

r. En presente caso no hemos podido comprobar la verificación de falta de motivación, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dilucidaron adecuadamente cada medio planteado, explicando de manera pormenorizada el por qué no podían ser acogidos los medios expuestos, haciendo un correcto uso de cada uno de los planos estructurales de la sentencia, la cual resulta correcta y justa, resultado de una acertada aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto del presente voto. En tal sentido, el desarrollo de dicha especial trascendencia o relevancia constitucional únicamente se limita a señalar que dicho recurso posee la misma y a consignar donde radica, sin cumplir con el rigor procesal que rige la materia, Ley 137-11⁵ sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al desarrollo de la norma que requiere el cumplimiento de dicho presupuesto y los precedentes constitucionales que han sido fijado por el Tribunal Constitucional, a fin de delimitar su noción abierta.

A.1. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en sus artículos 53 y siguientes, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional-, se encuentra establecido en el párrafo del referido artículo 53, tal como sigue:

“Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100⁶ de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12⁷, en la forma en que sigue:

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁸

En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional

⁶ **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁷ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

⁸ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado párrafo del artículo 53, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

En tal sentido, al considerar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que el Tribunal Constitucional dominicano así como el Tribunal Constitucional español, al fijar los presupuestos necesarios, a fin de determinar la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión constitucional pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, lo que procura al decir un recurso es el alcance de la trascendencia de la sociedad.

B.1. Sobre la no vulneración al derecho a una correcta motivación

En este sentido, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario de la comprobación de la verificación de la no vulneración al derecho de motivación, bajo el hecho de que la sentencia No. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, objeto del caso que nos ocupa, cumplió con el criterio fijado en la Sentencia TC/0009/13⁹, ya que: *“dilucidaron adecuadamente cada medio planteado, explicando de manera pormenorizada el por qué no podían ser acogidos los medios expuestos, haciendo un correcto uso de cada uno de los planos estructurales de la sentencia, la cual resulta correcta y justa, resultado de una acertada aplicación del derecho.”*

⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, presentamos nuestro voto salvado, en que al señalar el precedente fijado en la referida Sentencia TC/0009/13, se debió desarrollar el test de motivación, de acuerdo al criterio que sigue:

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

- 1) *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia No. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto del voto salvado que nos ocupa, cumple con dicho requisito, ya que responde de forma continua los medios presentado en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, señora María Belén Gómez Bascones.
- 2) *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en tanto que, realizó una explicación detallada y adecuada de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.
- 3) *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Suprema Corte de Justicia, específicamente sus Salas Reunidas, mediante el dictamen de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que motivó el presente voto salvado, manifestó los razonamientos a través del cual sustentó su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia No. 80, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.
- 5) *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la referida Sentencia No. 80, fundamento su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, es evidente que este requerimiento se cumple.

En consecuencia, conforme al desarrollo del test de motivación, quedó claramente evidenciado, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, mediante la Sentencia No. 80, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), no incurrió en falta de motivación.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones; y a la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), específicamente en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la norma que requiere la presencia de dicho presupuesto, establecido en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, así como, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo al desarrollo antes señalado.

Así como también, nuestro voto salvado, en lo relativo a la decisión adoptada que no adolece de falta de motivación, la referida Sentencia No. 80, ya que cumple con el precedente fijado en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0009/13, debiendo previamente desarrollar el test de motivación señalado en el indicado precedente, a fin de dejar claramente establecido el cumplimiento del derecho de motivación, presupuesto este necesario observar, y con ello legitimar ante los demás las decisiones que se puedan adoptar mediante el dictamen de una sentencia.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la misma constituye una violación a su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de motivación y al principio de seguridad jurídica, en vista de que en ella no se valoraron las pretensiones de su recurso de casación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se revela vulneración de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de la parte recurrente al dictar la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹⁰ (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”¹¹. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”¹² de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”¹³, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”¹⁴. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*¹⁵: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁷.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión
jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁶ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁸.

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁹.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”²⁰. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”²¹.

¹⁶. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”²²

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²¹ *Ibíd.*

²² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

²⁷. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁵.

²³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.* En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁷

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo,

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"³⁰. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a

³⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³²

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RTC N° 02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*³³

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

59. En efecto, "*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*"³⁵.

60. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades

³³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos”**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³⁷ ni “*una instancia judicial revisora*”³⁸. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”⁴⁰.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”⁴¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”⁴²

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”⁴³

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”⁴⁴.*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”⁴⁵* en las sentencias recurridas mediante el

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"⁴⁶, sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*"⁴⁷.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, "*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*"⁴⁸.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*"⁴⁹.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de

⁴⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁷ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁵⁰.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁵¹; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁵².*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos,*

⁵⁰ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁵³.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁵⁴. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”⁵⁵.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁴ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos recursos son usualmente procesales ⁵⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a su derecho fundamental a un debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, falta de motivación de la decisión y vulneración al principio de seguridad jurídica, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida, cuando rechazó su recurso de casación no ponderó los medios de casación planteados por la parte recurrente.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal

⁵⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva, así como tampoco violación al principio de seguridad jurídica y al deber de motivación de las decisiones, de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario